

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

VÍCTOR AVILÉS ROMÁN

Peticionario

KLCE201700916

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso Núm.:

ABD2010G0123  
AIC2010G0017  
AFJ2010G0010

Por:

Art. 198  
Art. 122  
Art. 289

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Mediante una *Moción Solicitando Concurrencia de Delito*, comparece por derecho propio y en *forma pauperis* el Sr. Víctor Avilés Román (en adelante, el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revisemos una *Orden* dictada el 24 de abril de 2017 y notificada el 25 de abril de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aguadilla. En la *Orden* recurrida, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud sobre la “conurrencia” de delitos presentada por el peticionario.

Acogemos la aludida *Moción* como un recurso de *certiorari* por ser lo procedente en derecho. Así acogido, sin necesidad de

trámite ulterior<sup>1</sup> y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2011). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela

---

<sup>1</sup> Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por consiguiente, un tribunal que carece de jurisdicción únicamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 859-860 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 DPR 86, 97 (2011); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra, a la pág. 859; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

## II.

De entrada, cabe destacar que el escrito adolece de serios y numerosos defectos relacionados con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, e incumple con varias de las disposiciones de dicho Reglamento de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. En particular, el peticionario no incluyó copia de alguna resolución u orden que podamos revisar. Asimismo, el escrito carece de señalamientos de error, derecho aplicable y una discusión de dichos errores. También debemos indicar que el peticionario omitió hacer un relato de los hechos materiales y procesales

pertinentes a su petición. Lo anterior impide que podamos ejercer nuestra función revisora.

Reconocemos que la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado “que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente”. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005).<sup>2</sup>

En virtud de todo lo anterior, concluimos que carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado y, por ende, carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

### III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al peticionario, en cualquier**

---

<sup>2</sup> Aún si pudiéramos atender el reclamo del peticionario sobre el concurso de delitos, más allá de que los delitos se cometieron en una misma fecha, lo cierto es que los delitos que enumeró en su escrito poseen elementos diferentes y protegen bienes jurídicos diferentes y, por lo tanto, no procede el concurso de delitos.

**institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones